



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2385

RADICADO N° 2021-00929-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que dentro de la oportunidad otorgada la parte actora, subsanó las falencias advertidas por el Despacho, que ahora la demanda ejecutiva reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud lugar de domicilio de la parte pasiva y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO BELARMINO MAYA HERRERA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$28.375.125, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 9796940.

b) Por los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 3 de febrero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo del derecho de cuota y posterior secuestro que posee el demandado BELARMINO MAYAA HERRERA C.C. 70.000.503 SOBRE el bien inmueble registrado con MI 001-333475. Oficiar a la Oficia de IIPP Zona Sur para lo de su competencia.

Revisado el certificado de libertad anexo, advierte el despacho de la hipoteca obrante en anotación 26, fue cancelada tal como se evidencia en la anotación 27, por lo tanto, no hay necesidad de citar a acreedor hipotecario.

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ, portador de la TP. 41.568 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.